

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1892.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 621.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 61 de 22 de Diciembre próximo pasado con el que remite el incidente relativo á la modificación del Pliego de condiciones administrativas para la contratación de los servicios de obras Públicas de esas islas. Considerando justificada la necesidad de reformar el modelo del expresado Pliego, con la Instrucción de subastas que viene rigiendo en esas islas desde el 18 de Abril de 1872, ó sea el que fué aprobado para Puerto Rico en 27 de Marzo de 1869, toda vez que resulta ya en desacuerdo ó le falta la debida armonía con el pliego de condiciones generales vigente en la actualidad y con los formularios para la redacción de proyectos. Mas considerando que el modelo que se propone á pesar de las dos modificaciones en algunos extremos, indicados por la Junta Consultiva de obras Públicas de ese archipiélago, debe así mismo variarse pues resulta incompatible con la idea de hacer formar parte la fianza provisional, de la definitiva, (que ha de constar el mejor posterior en la forma gradual propuesta para llegar al 10 p^o del presupuesto de la obra) la subsistencia de la facultad discrecional consignada en el art. 2.º de la instrucción de subastas aprobada en 18 de Abril de 1872 para variar el tipo de la garantía ó fianza provisional exigida al tomar parte en la licitación, entre los límites 5 y 2 por 100 del presupuesto.—Considerando: que existe otra incompatibilidad entre los arts. 2.º y 3.º del nuevo modelo propuesto.—Considerando además que en el art. 4.º de nuevo modelo se consiga el derecho al contratista del pago mensual de la obra que ejecute y no obstante, á continuación se establece la facultad de fijar otros pliegos cuando las obras sean de poca importancia, incurriendo en una contradicción evidente; y en el 5.º no resulta bien determinado el punto de partida para contar el plazo de ejecución de las obras por hacerlo depender del replanteo de las mismas que constituye un elemento de tiempo esencialmente variable.—De conformidad con la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puerto; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer; que se modifique el pliego de condiciones administrativas para la contratación de los servicios de obras Públicas de esas islas á que se refiere el expediente remitido por V. E. en 22 de Diciembre último con sujeción á las prescripciones del adjunto pliego, que deberá tenerse en cuenta en lo sucesivo para los indicados servicios.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución y el expresado pliego íntegros en las Gacetas de Madrid y de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid

15 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Señor Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 17 de Julio de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA

Documento que se cita.

Ministerio de Ultramar.—Pliego de condiciones administrativas para la contratación de los servicios de Obras públicas en las Islas Filipinas.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de (tal obra ó servicio) regirán además del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886 y del de las facultativas aprobado en . . . las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiese adjudicado la obra (ó servicio) tendrá treinta días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate, para constituir el primer plazo de la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigne para tomar parte en la licitación el cual ascenderá á la cantidad de . . . pesos del cinco p^o del importe de la contrata como primer plazo de dicha fianza y además del diez por ciento del importe de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, según el artículo siguiente, pero cesará el descuento en dichos pagos cuando la suma del depósito provisional unida al primer plazo y á la de los retenciones mensuales, llegue á ser la décima parte del presupuesto ó lo que es lo mismo á componer la cantidad de . . . pesos fuertes.—A este fin en el momento de hacerse la adjudicación endosará el licitador á la orden de la Dirección general de Administración Civil el documento que acredite el depósito provisional expresando el objeto á que se destina.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra (ó servicio) que vaya ejecutando con arreglo á las certificaciones del Ingeniero. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de dos meses sin verificarse el pago desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, se acreditarán al contratista los intereses á razón del seis por ciento anual del importe de la mencionada certificación.

Art. 5.º Se fija el plazo de treinta días para dar principio á las obras, á contar desde la fecha en que se haya formalizado la contrata y se fijará así mismo el día en que hayan de terminarse, á partir de la indicada fecha.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 17, 19 y 23 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala

fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas de . . . pesos, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que después hubiera de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.—Madrid 15 de Junio de 1897.—Aprobada por Real orden de esta fecha.—El Subsecretario.—G. J. de Osmo.—Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 31 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Comandante del 72, D. Cárlos Prema.—Imaginaria: otro de Cazadores núm. 10, D. Fernando Gómez.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Señor Coronel de Artillería Montaña D. Francisco Rosales.—Reconocimiento de pienso: Caballería 31 1.º Capitán.—Hospital y provisiones: Batallón Cazadores núm. 1, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Regimiento núm. 72, 1.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

COMANDANCIA GRAL. DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado mayor.

De orden del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se hace saber al público que debiéndose cubrir por oposición las plazas de arqueador y suplente para las Comandancias de Marina de Iloilo y Cebú, con sujeción al programa y demás requisitos que señala la Real orden de 16 de Junio de 1875; los que pretendiesen dichas plazas, presentarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Comandante general en esta Dependencia antes del día 3 de Noviembre próximo, en cuya fecha tendrán principio los exámenes en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite de 8 á 10 de la mañana ante la Junta competente que será oportunamente nombrada.

La Real orden citada de 16 de Junio de 1875 y programa de exámenes que la acompaña copiada á la letra dice así:

Excmo. Sr.: Para que en debida fecha pueda tener cumplimiento el Real decreto de 25 del pasado sobre arqueo de las embarcaciones mercantes, el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se proyeen las plazas de arqueador de cada uno de los puertos Capitales de las provincias marítimas de la comprensión del

Departamento ó Apostadero, convocando V. E. á oposiciones, que se celebrarán en esa Capital, ante una Junta compuesta del Comandante de Ingenieros, Presidente; y dos individuos más del mismo Cuerpo como vocales. Y para que la convocatoria tenga la mayor publicidad posible, ha dispuesto asimismo S. M., se anuncie en los sitios públicos, de costumbre de las referidas Capitales y del Departamento ó Apostadero, así como en los periódicos Oficiales de las mismas, insertándose el adjunto programa de las materias sobre que ha de versar el examen y los arts. 34 al 39 del Reglamento de arcos, en la inteligencia de que los ejercicios darán principio el día 1.º de Octubre ó Noviembre próximos, que las instancias solicitando tomar parte en el concurso, deberán dirigirse á V. E. antes de la expresada fecha, acompañadas de los justificantes de buena vida y costumbres del interesado, y de que se halla en el goce de los derechos de ciudadano, y finalmente, que terminados los exámenes, se remitirán á este Ministerio los expedientes de los candidatos que hubiesen sido aprobados, para la resolución que corresponda.—De Real orden lo digo á V. E., para su noticia y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1875.—Durán.—Señores Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Programa de las materias sobre que ha de versar el examen de Arquitectos

Leer y escribir.

Exposición elemental del sistema de numeración y de las cuatro operaciones de números enteros y decimales.

Definición y representación de las fracciones ordinarias ó quebrados y manera de reducirlos á fracciones decimales.

Definición de los cuadrados y cubos de los números enteros y decimales.

Trazado y medición de una línea recta entre dos puntos.

Definición de la circunferencia, del círculo y su división en grados.

Definición y clasificación de los ángulos, y modo de medir su magnitud.

Trazado de una recta perpendicular á otra.

Trazado de una recta paralela á otra.

Trazado de una circunferencia que pase por tres puntos.

Determinación de una cuarta proporcional á tres rectas dadas.

Construcción de escalas para el trazado de planos.

Definición y clasificación de los triángulos.

Definición del cuadrilátero, trapecio, rombo, rectángulo y cuadrado.

Definición de los polígonos regulares é irregulares.

Determinación del arsa, del triángulo, del rectángulo, del paralelogramo del trapecio, del polígono y del círculo.

Determinación del arsa de una curva cualquiera por el método de los trapecios y por el método de las parábolas.

Definición del cilindro, cono, esfera, prisma, cubo y pirámide.

Medida de las superficies exteriores del prisma cilindro, pirámide, cono y esfera.

Determinación del volumen de estos mismos cuerpos.

Determinación del volumen de un cuerpo ó de un espacio irregular por el método de los trapecios y de las parábolas.

Reglamento de arqueo de las embarcaciones, con todos los detalles é incidentes que pueden ocurrir en la práctica.

Conocimiento exacto de todas las voces técnicas usadas en el reglamento de arqueo.

Artículos del Reglamento para el arqueo é las embarcaciones mercantes referentes al cargo de arqueador.

Artículos 34 á 39, insertos en las págs 733 á

785 del tomo de la Legislación marítima correspondiente al año de 1874.

Manila, 28 de Julio de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, Leopoldo Boado.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Pliego de condiciones para sacar á licitación pública el arrendamiento de las tierras zacatales de la propiedad de este Hospital, enclavadas en jurisdicción del pueblo de Pandacan, lugar llamado Pinalagat.

1.ª La Administración del Hospital de San Juan de Dios de Manila arrienda por el término de tres años las referidas tierras.

2.ª El acto de licitación tendrá lugar el día 9 de Agosto á las diez de su mañana en el salón de actos públicos de este Hospital, ante la Junta de Almonedas del mismo.

3.ª El tipo que ha de servir de base para la licitación de dicho arriendo será el de doscientos treinta pesos anuales ó sean seiscientos noventa pesos el trienio.

4.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja de la Administración del Hospital la cantidad de cincuenta pesos en metálico.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora antedichos dará principio el acto de la subasta fijando el Sr. Presidente el tiempo que haya de durar la licitación, admitiéndose durante él las ofertas que se hagan de viva voz y á la puja y adjudicándose el arriendo al que resulte el mejor postor devolviéndose los depósitos provisionales á los demás licitadores.

6.ª Para garantir el perfecto y exacto cumplimiento de las obligaciones que el rematante se impone, deberá constituir en depósito antes de empezar á desempeñar el servicio la suma de una anualidad en la Caja de la Administración del Hospital, sirviéndole de abono los cincuenta pesos del depósito provisional y esta anualidad quedará á favor del Establecimiento si se rescindiere por su culpa antes del plazo estipulado para su duración.

7.ª El rematante constituirá la fianza definitiva á que se refiere el artículo anterior dentro del término de seis días contados desde el en que se le hubiere adjudicado el arriendo, y si así no lo verificare podrá declarar la Ilma. Junta caducada la adjudicación quedando en este caso á favor del Hospital los cincuenta pesos á que se refiere el art. 4.º.

8.ª El rematante se obliga á satisfacer en esta Administración precisamente en los primeros ocho días del mes de Agosto de cada año la suma que importe la respectiva anualidad según el remate.

9.ª El presente contrato se elevará á escritura pública una vez adjudicado el servicio por la Junta de Almonedas y los gastos que, para el efecto se origine serán de cuenta del rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se haya prestada la fianza definitiva.

11.ª En caso de incumplimiento del contrato fuere cualquiera la causa se entenderá rescindido este.

12.ª En caso de fallecimiento del arrendatario se considerará extinguido el contrato.

13.ª Si el arrendatario cumplido el plazo que fija la condición 8.ª no procediere al abono de la respectiva anualidad, se entenderá rescindido el contrato y responsable el mismo con sus bienes y fianza á satisfacer los perjuicios que resultaren al Hospital.

Manila, 30 de Julio de 1897.—Gregorio Sanchez Giner.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Cagayan de Misamis 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de nueve mil trescientos noventa pesos (pfs. 9.390'00) durante el trienio ó sean de tres mil ciento treinta pesos (pfs. 3.130'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 208 correspondiente al día 29 de Julio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Benguet, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos cincuenta y un pesos (pfs. 651'00) durante el trienio ó sean de doscientos diez y siete pesos (pfs. 217'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 400, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Benguet, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 217'00 anuales ó sean pfs. 651'00 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en

Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 32.55 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p/100 del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será el perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el

arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la manutención y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talarionarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se devida el sello.

18. Cada papeleta talarionaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talarionarias, tan pronto como haya expedido las docientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacuñas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aso los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta oficial de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondientes.

Manila, 23 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1.00

Por cada cerdo. 0.25

Por cada carnero. 0.50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 23 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se apr-

Para por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila, 15 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Disz.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la metanza y limpieza de reses del distrito de Berguet, por la cantidad de (pfs.) anuales ó sean de pfs. durante el término y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 32'55.

Fecha y firma.

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente chino Chu-Yenguat hijo de Cy y de Chu natural de Chincan del Imperio de China de 37 años de edad de oficio cocinero de estado casado pelo y cejas negras ojos pardos color moreno nariz chata barba poca boca regular para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este juzgado para estar a las resultas de la causa núm. 85 que instruyo por quebrantamiento de condena contra el mismo bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo 28 de Julio de 1897.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, José Luis de Otero.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada con fecha de hoy en la causa núm. 63 seguida en este juzgado por asesinato y lesiones se cita llama y emplaza al testigo Severino Cese y Vergara soltero de 37 años de edad natural de Apalit de la provincia de Pampanga y de oficio cocinero para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente a este juzgado sito en la calle de Aix núm. 1 del arrabal de Sampaloc á fin de prestar declaración en la referida causa apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 29 de Julio de 1897.—José Luis de Otero.

Don Emilio Olavarría juez de Paz en propiedad del distrito de Intramuros y juez de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Leoncio Nasica indio soltero de 23 años de edad de oficio cocinero natural de Camling provincia de Camarines y vecino que fué en la calle Terám del arrabal de Ermita de esta Capital hijo de Aniceto y de Anaclea Asis para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 (Intramuros) para diligencia personal de justicia en la causa núm. 7 que se sigue de oficio contra dicho individuo y otros por hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde en la espresada causa paándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 29 de Julio de 1897.—Emilio Olavarría.—Ante mí, Lucio Ignacio.

Por auto dictado por el Sr. juez de 1.ª instancia de Intramuros en la causa núm. 54 sin reo por muerte de Donato Nicolás se cita llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos del citado interfecto para que en el término de 9 días contados

desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 á prestar sus declaraciones en la espresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 29 de Julio de 1897.—P. O., Lucio Ignacio.—V. O. B. O., Olavarría.

En virtud de lo mandado en providencia fecha de ayer dictada por el Señor Don Pedro Solán y Oivan juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don José Crispó Reyes en nombre y representación de Don Pedro Gruet y Atayde contra Doña Segunda Salvador Fores y los herederos de Da Valentina D. José D.ª Carmen y D.ª Francisca Salvador y Flores sobre pago de cantidad de pesos se citan y emplazan por segunda vez y por medio del presente edicto á dichos herederos que son desconocidos para que dentro del improrrogable término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación de este referido edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presonen en el legal y soeame forma en dichos autos al objeto de contestar á la demanda apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, debiendo de hacer presente que este juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo se halla cristalizado en la plaza de Palacio núm. 3 del distrito de Intramuros.

Manila, 27 de Julio 1897.—El Escribano, Javier Cabalarta.—V. O. B. O., Solán.

Don José Ripoll y López Teniente Coronel de Infantería juez instructor de causas permanentes de la Capitanía general de este distrito y de la causa seguida contra Cesario Medina de León por ocultación de armas prohibidas y contra Crisanto de los Santos y Apolonio de los Santos como cómplices del mismo.

Ignorándose el paradero de dichos individuos y á fin de notificarles el sobreseimiento de la citada causa se ha dispuesto por diligencia de este día se remita al Director de la Gaceta de Manila para su publicación en este Diario testimonio del sobreseimiento que copiado á la letra dice así.—Excmo. Señor.—Instruida la presente causa contra Marcelo Villanueva cuyo verdadero nombre ha resultado ser el de Cesario Medina y los restantes procesados Camila de los Santos Crisanta de los Santos Apolonio de los Santos y Juan Reyes á consecuencia de ocupar una casa del paseo de Arcárraga de esta Ciudad donde fueron encontrados ocultos un revolver una caja de cajuelas 2 pifiales y un sello falso del Gobierno civil de esta provincia ha podido acreditarse en el curso de las actuaciones que tanto dichas armas como el sello destinado á visar su cédula personal para ausentarse de Manila sin necesidad de referendarla en el Gobierno civil pertenecían al 1.º ó sea al Cesario Medina quien las conservaba con el propósito de pasarse á los insurrectos en la 1.ª oportunidad que al efecto se le presentará y que los otros procesados individuos todos pertenecientes á una misma familia con la que aquel vivía conocían la existencia de los espresados efectos en la casa si bien tratan de disculpar la responsabilidad que su encubrimiento podía acarrearles afirmando que no dieron conocimiento de ello á la autoridad por haberles amenazado el Medina con darles muerte si así lo hacían.—Al objeto de terminar la naturaleza de los responsabilidades contraídas por el Cesario Medina importa consignar que el uso del sello falso de un centro oficial no dependiente del ramo de Guerra en cuanto debe considerarse y es realmente un delito conexo con el de conspiración y proposición para cometer el de rebelión y como medio necesario de ejecutar este asegurándose la impunidad para incorporarse á las partidas de insurrectos y la facilidad de comunicarse con estos como así debió realizarlo en distintas ocasiones no modifica el carácter de los hechos perseguidos que son todos de la exclusiva competencia de la jurisdicción de guerra sin que proceda por lo tanto acuerdo alguno en el sentido de desprenderse V. E. del conocimiento del de falsificación de que se ha hecho mérito.—Sentadas estas breves consideraciones y hallándose los individuos sujetos á este procedimiento comprendidos en los Decretos de indulto de 19 de Mayo último y 17 del actual puede V. E. servirse aplicarles los beneficios de la gracia en ellos contenida con la excepción á que se contrae el art. 7.º del 1.º de dichos Decretos de volviendo las actuaciones á su juez instructor para el debido cumplimiento notificación y libertad de los procesados fines estadísticos y demás tramites de ejecución.—V. E. no obstante acordará.—Manila 22 Junio 1897. Excmo. Sr. Nicolás de la Peña.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Auditoria de guerra de Filipinas.—Manila 13 de Julio de 1897.—De conformidad con el anterior dictamen y hallándose incurso en los Bandos de indulto de 17 de Mayo y Junio los procesados en esta causa queda sobreseida.—Para cumplimiento y demás que se expresa vuelva al instructor Teniente Coronel D. José Ripoll.—Fernando Primo de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitanía General de Filipinas.—Estado Mayor.—Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Manila á 26 de Julio de 1897.—El juez instructor, José Ripoll.

Don Felipe Navascués y Garayza Undiano Comandante del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería Magallanes núm 70 y juez instructor.

Por el presente cito llamo y emplazo al Quinto del Depósito de Transentes Cirilo López Andaya hijo de Aniceto y de Angela natural de Sta. Ana provincia de Manila estatura 1 metro 600 milímetros de estatura de 20 años de edad y estado soltero para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado militar sito calle Real de la Ermita bajo núm. 20 para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue bajo apercibimiento que de no

hacerlo así en el término fijado será declarado rebelde paándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca del referido Cirilo López Andaya y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Capital para que comparezca en el juzgado á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 19 de Julio de 1897.—Felipe Navascués.

Don Antonio Pérez Gay 2.º Teniente del 21.º Tercio de Guardia civil y juez instructor del expediente instruido en órden del Excmo. Sr. Capitán general en averiguación de las causas que motivaron la fuga de los presos de la cárcel pública de esta Cabecera Leonardo Doria Velasquez y 3.º Teniente verificado en 18 de Febrero de 1896.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Leonardo Doria Velasquez paisano natural del pueblo de Orbistondo vecino de Guaypo de la provincia de Nueva Ecija de estado soltero de 23 años de edad de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes color moreno ojos negros nariz chata y de estatura de 1 metro 680 milímetros para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en la cárcel pública de esta Cabecera á mi disposición para darle los cargos que le asistan en el expediente que de órden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se instruye con motivo de su fuga con otros de la cárcel pública de esta Cabecera el día 18 de Febrero de 1896 bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde paándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Leonardo Doria Velasquez y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Cabecera y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Laoag á 6 de Julio de 1897.—El 2.º Teniente juez instructor, Antonio Pérez.

Don Francisco Avila Menáique 2.º Teniente del Regimiento de Infantería Manila núm. 74 y juez instructor de la sumaria que se instruye contra los soldados de la 2.ª compañía del 1.º Batallón de dicho cuerpo Antonio Plato Carosa Juan Torres Catimean y Antero Espinilla Almadá por el delito de deserción.

Habiéndose ausentado de la plaza de Silang el día 28 de Abril de 1897 los soldados Antonio Plato Carosa hijo de Juan y de Francisca natural de Nagcarlan provincia de la Laguna vecindad en Nagcarlan oficio jornalero de 26 años de edad estado soltero su estatura 1 metro 540 milímetros sus señas personales ojos negro nariz regular barba ninguna boca regular color moreno frente regular nariz marcial señas particulares ninguna Juan Torres Catimean hijo de Mariano y de Leuteria natural de San Fernando provincia de la Laguna vecindad en S. Fernando de oficio jornalero de 18 años de edad estado soltero su estatura 1 metro 555 milímetros sus señas pelo cejas ojos negro nariz regular barba ninguna boca regular color moreno frente regular nariz particular ninguna y Antero Espinilla Almadá hijo de Sebastián y Sebastiana natural de San Jacinto provincia de Masbate y Trico vecindad en San Jacinto de oficio labrador de 23 años de edad de estado soltero su estatura 1 metro y 646 milímetros pelo y cejas negro ojos pardos nariz regular barba ninguna boca regular y color moreno señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto cito llamo y emplazo á dichos soldados Antonio Plato Carosa Juan Torres Catimean y Antero Espinilla Almadá para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presenten en este juzgado militar sito en la casa Convento de la Plaza de Inus á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitirán en calidad de presos con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Manila.

Inus, 15 de Julio de 1897.—Francisco Avila.

Don Leonardo Fuentes Melsoma 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Línea Manila núm. 74 juez instructor de la causa seguida al soldado de la 4.ª compañía del 2.º Batallón expresado Regimiento Catalino Fidelino Regio por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Catalino Fidelino Regio soldado natural de Sta. Cruz de Napo provincia de Mindoro hijo de Domingo y de Ana de estado soltero de 24 años de edad de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas color moreno frente regular nariz chata barba ninguna boca regular mide 1 metro 600 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de Santo Domingo de Cavite á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que en órden superior se le sigue por haber desertado de su cuerpo el primero de Junio del año actual bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Catalino Fidelino Regio y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Sto. Domingo de Cavite y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite á los 20 días del de Julio de 1897.—Leonardo Fuentes.